

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 06/02/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-001-2011-00445-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto pone en conocimiento	...	 
2	<a href="#">41001-33-31-701-2012-00176-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIME ROBLES OIDOR, MARIA BELEN ORJUELA RODRIGUEZ, MARIA BELEN ORJUELA RODRIGUEZ Y OTRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	03/02/2023	Auto decide incidente	Auto decide incidente de liquidación de perjuicios ...	 
3	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00125-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DENIS ASTUDILLO PARGA, NORBERTO MUÑOZ CRUZ, NORBERTO MUÑOZ CRUZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	03/02/2023	Auto resuelve solicitud	...	 
4	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00148-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	...	 
5	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00659-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CESAR AUGUSTO GONZALEZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento y requiere...	 
6	<a href="#">41001-33-33-001-2014-00232-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HEBERTO SEGUNDO VILLAFANE FERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	03/02/2023	Auto requiere	...	 

7	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00202-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EFRAIN DE JESUS HENAO CORDOBA	ACCION DE REPETICION	03/02/2023	Auto pone en conocimiento	...	
8	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00434-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDWIN ROSAS ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto resuelve	Resuelve requerir a la parte actora para que allegue prueba suspende audiencia de pruebas programada previamente y fija fecha para la realización de la audiencia el 20 de abril de 2023 a la 2 30 de la...	
9	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00087-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ALIRIO CABRERA PASTRANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto resuelve	Resuelve requerir al Departamento del Huila para que cumpla orden judicial ...	
10	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00008-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA TERESA BORRERO SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto resuelve	...	
11	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00163-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ALBERTO CUELLAR RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto requiere	...	
12	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00167-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	HECTOR DIAZ TOVAR, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, HECTOR DIAZ TOVAR Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	

13	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00218-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	BALTAZAR SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto resuelve	...	
14	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00194-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARY MARTINEZ CHARRY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y Fija fecha audiencia inicial concentrada 28 de febrero de 2023 a las 10 de la mañana ...	
15	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00204-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ONOFRE HOYOS ARAUJO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial concentrada...	
16	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00247-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial concentrada 28 de febrero de 2023 a las 10 de la mañana...	
17	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00274-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA CHICUE ALMARIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial concentrada 28 de febrero de 2023 a las 10 de la mañana...	
18	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00281-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial concentrada ...	

19	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00017-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HILDA CECILIA MAÑOSCA PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial concentrada 28 de febrero 2023 a las 10 de la mañana...	
20	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00051-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MARCELA PENAGOS CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto pone en conocimiento	...	
21	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00056-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE RICARDO SANJUANES MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto resuelve desistimiento	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES - SIN CONDENA EN COSTAS...	
22	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00154-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	IDELBER PABON LOPEZ, MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA-INFIHUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Resuelve Reposición	...	
23	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00244-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEYANID CARDENAS RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
24	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00262-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto pone en conocimiento	Auto da traslado de solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones...	

25	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00275-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA RUTH GÓMEZ CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto prescinde de audiencia inicial y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
26	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00041-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN MANUEL GUTIERREZ SANTANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto pone en conocimiento	...	
27	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00044-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial...	
28	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00046-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha de audiencia inicial concentrada...	
29	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00126-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADRIANA GARCIA MOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha de audiencia inicial concentrada...	
30	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00128-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha de audiencia inicial concentrada...	

31	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00023-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NANCY ORTIZ CARDOZO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
32	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00202-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ACUEDUCTO REGIONAL SAN FRANCISCO MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA	EJECUTIVO	03/02/2023	Auto requiere	Auto requiere a la parte actora ...	
32	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00202-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ACUEDUCTO REGIONAL SAN FRANCISCO MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA	EJECUTIVO	03/02/2023	Auto que Corrije	Auto corrige providencia...	
33	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00268-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALEXANDER MORENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
34	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00273-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SANDRA PARRA PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
35	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00285-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

36	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00297-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANNY LORENA SOLORZANO SALCEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
37	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00299-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON HENRY MUÑOZ BURGOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto que Rechaza	Auto rechaza demanda...	
38	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00302-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO CESAR ANILLO CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
39	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00305-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEICY GIHOBANA LOZANO MEJIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
40	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00525-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Declara Impedimento	...	
41	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00528-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSTRUCCIONES SIGLO XXI SAS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	EJECUTIVO	03/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	

42	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00541-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA GRACIELA VEGA GUZMAN, LORENA VEGA GALINDES, JOSE ANDRES VEGA GUZMAN, HEYSON ALEXANDER VEGA GUZMAN, CRISTIAN VEGA GALINDES, OLVAR EXNEYDER VEGA GALINDEZ, DIANA MILEIDY VARGAS GUZMAN, GENTIL VEGA SUAREZ, GRACIELA SUAREZ LLANOS, TERESA VEGA SUAREZ, MARIA DEL CARMEN GUZMAN VALDERRAMA, MARIA RUTH VEGA SUAREZ, JOSE OMAR VEGA, JAVIER VEGA SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	03/02/2023	Auto inadmite demanda	...	
43	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00544-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, PRIMAVERA INGENIERIA S.A.S., CONSORCIO NEIVA UNIDA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
44	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00553-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS FELIPE YARA MAYORGA, MARIA NAIME MAYORGA GARCÉS	JORGE EDUARDO GOMEZ CABRERA, AMALIA VARGAS MURCIA, JEFFERSON JARA CALDERON, RAFAEL RICARDO AMAYA BARREIRO, CLINICA MEDILASER S.A., E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, ALTUWAAE KAMAL SALEM ABUBAKR	REPARACION DIRECTA	03/02/2023	Auto admite demanda	...	
45	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00588-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL ADRES ADRES	EJECUTIVO	03/02/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite por competencia...	
46	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00584-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARISOL CELADA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	...	
47	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00586-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILLIAM HERRERA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	...	

48	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00589-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NIRZA ROJAS BARREIRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto admite demanda	...	
49	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00592-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA CENED BURBANO ÑÁNEZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO - HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	...	
50	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00001-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LISARDO RIVERA PERDOMO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Declara Impedimento	...	
51	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00006-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIEGO ANDRES RAMOS RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00051 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : DIANA MARCELA PENAGOS CANO  
**DEMANDADOS** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA** : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento los documentos allegados por la FIDUPREVISORA S.A.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. en el numeral 4.1 del auto del 02 de diciembre de 2022<sup>1</sup> se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que remitiera certificación de pago de las cesantías reconocidas a la demandante.

2.2. El 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, la FIDUPREVISORA S.A. allegó la certificación solicitada

2.3. Por ser prueba decretada dentro del presente proceso, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Índice 19, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 23, SAMAI.

2.4. En caso de no existir observación alguna, se procederá a dar cumplimiento al numeral SÉPTIMO del proveído del 02 de diciembre de 2022, y se concederá traslado para alegatos de conclusión.

### 3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes el documento aportado por FIDUPREVISORA obrante a índice 23 de SAMAI, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: EFECTUADO** lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fcd09a5ff65cf84f9887b4de6129cea0969ac6e03e3b53d96aafed0d260fb**

Documento generado en 03/02/2023 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00194 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARY MARTÍNEZ CHARRY  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

<b>RADICADO:</b>	<b>CASO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO ACTOR</b>	<b>APODERADO ENTIDAD DEMANDADA</b>
410013333001201900194 00	CASO 1.	MARY MARTÍNEZ CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190024700	CASO 2.	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190027400	CASO 3.	GLORIA CHICUÉ ALMARIO	JOSÉ FREDY SERRATO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120200001700	CASO 4.	HILDA CECILIA PALOMINO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas<sup>1</sup>, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

*<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

<sup>1</sup> Anotación 11 ind. anotaciones SAMAI

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

<<(..)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,*** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

**3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 13 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **- Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

(...)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del C.P.A.C.A tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### 3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553344 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRÍA obrante en la anotación 11 del índ. de actuaciones SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

---

<sup>4</sup> Anotación 11 índ. actuaciones SAMAI  
Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553359 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a32a35b980e969a93c03bcc42334aa1075b9985cfbf4eb7d53ebe5c4620f6d**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. CONSIDERACIONES**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 1º de diciembre de 2021<sup>1</sup> donde se ordenó el decreto de una prueba documental, consistente en ordenarle a la Fiduprevisora lo siguiente:

*«(...) certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA, identificado con la C.C. No. 12.370.577 con motivo de la expedición de la Resolución No. 4298 del 24 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»*

Como quiera que la Fiduprevisora, según la anotación 23 del índ. actuaciones SAMAI, dio cumplimiento a la orden, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación remitida por Fiduprevisora S. A., por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

**SEGUNDO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce694f9695ef88774aa48c9f1353844d6e70648ff520d8ac78ecf9a48c431f**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00163 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO CUÉLLAR RAMÍREZ  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Huila para que allegue prueba documental de manera completa, según solicitud del apoderado de la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho en audiencia inicial practicada el día 9 de marzo de 2020<sup>1</sup>, ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos acusados que corresponden a:

- La Resolución No. 1530 del 12 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al demandante JOSÉ ALBERTO CUÉLLAR RAMÍREZ, identificado con la C. C.

---

<sup>1</sup> Ver folio 73 y s.s. expediente físico

No. 12.207.836 en calidad de cónyuge supérstite beneficiario de la causante MÓNICA MAZABEL RAMÍREZ C.C. No. 55.112.618 (e.p.d.).

- La Resolución No 3207 del 12 de agosto de 2013, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión Post Mortem, pero de 18 años al demandante y beneficiario ya indicado.

Se aportaron por parte del apoderado actor, unos documentos remitidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila<sup>2</sup> y que corresponderían a los antecedentes administrativos solicitados en la audiencia inicial; luego de la audiencia, la Secretaría del juzgado para el efecto, expidió el oficio No 0229 del 13 de marzo de 2020<sup>3</sup>; el apoderado actor en escritos obrantes a folios 84 a 87 del expediente físico allegó comprobante de entrega del oficio en mención y, posteriormente el Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2022<sup>4</sup>, requirió a la Secretaría de Educación Departamental del Huila a fin de que allegara los documentos solicitados.

De esta manera, la Secretaría de Educación Departamental del Huila allegó unos antecedentes administrativos en relación con el reconocimiento y pago de una pensión post mortem reconocida al actor.

Así las cosas, mediante auto del 26 de agosto de 2022<sup>5</sup> se puso en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos allegados.

Al respecto, el apoderado actor en escrito obrante en la anotación 44 del índ. actuaciones SAMAI, solicita se requiera a la Secretaría de Educación Departamental del Huila a fin de que aporte el expediente administrativo completo ya que no se allegó copia íntegra de la reclamación administrativa y los recursos presentados por el actor.

Al considerar pertinente la solicitud, se procederá a efectuar el requerimiento solicitado por la parte actora.

### **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

---

<sup>2</sup> Anotación 38 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Folio 83 expediente físico

<sup>4</sup> Anotación 30 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>5</sup> Anotación 41 del índ. actuaciones SAMAI

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila a **solicitud de la parte actora**, para que proceda a allegar los antecedentes administrativos requeridos de manera completa, para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

El trámite del oficio respectivo que elabore la Secretaría del Juzgado estará a cargo de la parte actora.

**SEGUNDO:** Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6ac3482415ce4421b371a3357401d9d51c898b24ca5459c2a67ebf9580441b**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00056 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
**DEMANDANTE** : JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**PROVIDENCIA** : *AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES*

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

Declarar la nulidad de la Resolución RDO2017-2195 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se decidió ordenar el pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones por el período correspondiente a enero a diciembre de 2014 e impone sanción, así como la nulidad de la resolución RDC-450 del 06 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

---

<sup>1</sup> Índice 21, SAMAI.

## **2.2. Contestación de la demanda.**

El apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** no contestó la demanda<sup>2</sup>.

## **2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.**

En memorial del 03 de noviembre de 2022 el apoderado actor manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, y solicitó que no se condene en costas.

El Despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2022, acatando a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, dio traslado a la parte demandada de la solicitud por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto<sup>3</sup>.

Que el término de traslado concedido para tal fin venció en silencio<sup>4</sup>.

Que se allegó RESOLUCIÓN N° RCC-54381 del 18 de noviembre de 20225, en la cual se ordenó la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro por aprobación del beneficio tributario a favor del demandante.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico.**

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

### **3.2. Consideraciones previas.**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

*«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o*

---

<sup>2</sup> Archivo 10, Expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>3</sup> Índice 24, SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 28, SAMAI.

<sup>5</sup> índice 29, SAMAI

*casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él».*

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

*«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”».*

### **3.3. Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, se tiene que el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda como se puede evidenciar de la anotación 21 del índice de actuaciones SAMAI.

Ahora bien, la parte demandada no se opuso a dicha petición, dado que durante el término de traslado guardó silencio.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

### **3.4. Condena en costas.**

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso al desistimiento solicitado, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a que no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo con el artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido el señor **JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Marv*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74698d70a97dfbf192845b859e23f2b76616885e9e7f5d0095d34ce8d0ca171**

Documento generado en 03/02/2023 07:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00584 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARISOL CELADA GARCÍA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARISOL CELADA GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **MARISOL CELADA GARCÍA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2383896 del 16/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34acba36b6c45f31def498ba07e06b65aa4a0944b163ee0b12f38951a7011d0b**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00586 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WILLIAM HERRERA PÉREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **WILLIAM HERRERA PÉREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **WILLIAM HERRERA PÉREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2383896 del 16/12/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab732cdd62b67e11e35caf492e74bb6d381d1dcc91abd279257d7bb733f49c6**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00589 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NIRZA ROJAS BARREIRO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NIRZA ROJAS BARREIRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **NIRZA ROJAS BARREIRO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 89009237<sup>4</sup> y 36314466<sup>5</sup> y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos 112.907 y 157.672 del CSJ, respectivamente, para que representen a la parte actora según el poder conferido (Fls 17 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI), con la advertencia, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona<sup>6</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2384153 del 16/01/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en su contra

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2383896 del 16/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra

<sup>6</sup> Art. 75, inciso 2° del CGP.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee0c3d066716c528d306f66d0a6afd008cc42e769f24c290425e57ccb89b7b**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00553 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS FELIPE YARA MAYORGA Y OTRA  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO CAMPOALEGRE Y  
OTROS  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **LUIS FELIPE YARA MAYORGA** y **MARÍA NAÍME MAYORGA GARCÉS**, en contra de la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA; CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, y los doctores **AMALIA VARGAS MURCIA; JEFFERSON JARA CALDERÓN; JORGE EDUARDO GÓMEZ CABRERA; ALTUWAAE KAMAL SALEM ABUBAKR** y **RAFAEL RICARDO AMAYA BARREIRO**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **LUIS FELIPE YARA MAYORGA** y **MARÍA NAÍME MAYORGA GARCÉS**, en contra de la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA; CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, y los doctores **AMALIA VARGAS MURCIA; JEFFERSON JARA CALDERÓN; JORGE EDUARDO GÓMEZ CABRERA; ALTUWAE KAMAL SALEM ABUBAKR** y **RAFAEL RICARDO AMAYA BARREIRO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA; CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, y los doctores **AMALIA VARGAS MURCIA; JEFFERSON JARA CALDERÓN; JORGE EDUARDO GÓMEZ CABRERA; ALTUWAE KAMAL SALEM ABUBAKR** y **RAFAEL RICARDO AMAYA BARREIRO**; y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 90 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA; CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, y los doctores **AMALIA VARGAS MURCIA; JEFFERSON JARA CALDERÓN; JORGE EDUARDO GÓMEZ CABRERA; ALTUWAE KAMAL SALEM ABUBAKR** y **RAFAEL RICARDO AMAYA BARREIRO**, por el término de 30 días<sup>1</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe

---

<sup>2</sup> <<Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.>>

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada del dictamen pericial allegado con la demanda para que, en el término de traslado de la misma<sup>4</sup>, ejerzan su derecho de contradicción sobre tal prueba (índice 3 SAMAI, carpeta PRUEBAS, Carpeta 21. DICTAMEN PERICIAL).

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.210<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 329.718 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (índice 3 SAMAI, carpeta ANEXOS, archivo 5 PODERES).

**DUODÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

---

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012: <<ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado** o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)>> (Se subraya).

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2525174** 24/01/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d47922b762258f0cc61a25dce46cb483efd5aa5bb96e4a161c13fc7d5bed2**

Documento generado en 03/02/2023 07:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 2022 00528 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES SIGLO XXI S.A.S  
DEMANDADOS : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P  
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

El 21 de noviembre de 2022 se profirió providencia que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, la parte actora inconforme con la decisión del Despacho, interpuso recurso de apelación el que fue allegado el 25 de noviembre de 2022<sup>2</sup>; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponía la empresa demandante interpuso recurso de apelación (índice 9 SAMAI).

---

<sup>1</sup> Índice de actuaciones 5 SAMAI

<sup>2</sup> Índice de actuaciones 8 SAMAI

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. y los párrafos 1º y 2º de la misma norma.

En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

## **R E S U E L V E**

**RESUELVE: PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora contra la providencia del 21 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, que negó el mandamiento solicitado por intermedio de apoderado judicial por la empresa CONSTRUCCIONES SIGLO XXI S.A.S. contra las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P

**SEGUNDO:** Déjense las notas del caso en SAMAI y en firme esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Índice de actuaciones 5 SAMAI

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b9d1bc2ecadeaab1e8c3733507eb2dd3e869448a2feb70ba21f5c983a32a5**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 31 701 2012 000176 00
<b>TRÁMITE</b>	: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	: MARÍA BELEN ORJUELA RODRÍGUEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>PROVIDENCIA</b>	: <b>AUTO DECIDE INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS -INTERLOCUTORIO-</b>

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver incidente de liquidación de perjuicios, propuesto por la parte demandante, a continuación de la sentencia proferida en el medio de control de reparación directa de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El 30 de abril de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, profirió sentencia, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de fallo del 21 de septiembre de 2021, en la decisión de primera instancia se dispuso:<sup>1</sup>

*«**SEGUNDO.** - Declarar que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es patrimonial y administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los señores JAIME ROBLES OIDOR y MARIA BELEN ORJUELA RODRIGUEZ, en hechos registrados el día 31 de diciembre de 2009 en la vereda San Pablo del Municipio de Algeciras (H), conforme a los considerandos de esta sentencia.*

***TERCERO.** - Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los siguientes valores:*

*a) Por concepto de **perjuicios morales** así:*

*[...].*

*b) Por concepto de **daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia o daño a la salud:***

<sup>1</sup> Folio 245 – 256 C. ppal No. 2 expediente físico.

[...].

*c) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:*

*A favor del señor JAIME ROBLES OIDOR, condénese en abstracto el pago de los perjuicios materiales, para lo cual la liquidación de los mismos se realizará por trámite incidental, tal y como lo establece el artículo 172 del CCA y atendiendo los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.*

[...]».

### **III. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **3.1. El incidente de liquidación de perjuicios**

El 19 de enero de 2022 el apoderado judicial del accionante JAIME ROBLES OIDOR, mediante memorial presentado, solicitó dar inicio al incidente de liquidación de perjuicios, para cuantificar los perjuicios materiales ordenados en sentencia de fecha 30 de abril de 2015 confirmada por el Superior.

Para tal efecto, la práctica de pruebas, y aportó dictamen No. 14467 del 3 de diciembre de 2021, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con ponencia del Doctor HENRY ALBERTO CORTES, el cual calificó la pérdida de la capacidad laboral al demandante señor JAIME ROBLES OIDOR, de la siguiente manera:

DEFICIENCIA: 30.46%

ROL LABORAL: 19.00%

OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES: 4.2%

TOTAL: 53.66%

Origen: accidente común

Fecha de estructuración: 1º de enero del 2010

Igualmente aportó la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y recibo de pago, que corresponde al valor cancelado por concepto de dictamen de la pérdida de capacidad laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) M/CTE.

Solicita tener por liquidado el daño material, conforme a la liquidación presentada, con fundamento al dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en las siguientes cuantías:

1. La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DIECISÉIS MIL SESENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$219.016.061,52) MONEDA CORRIENTE., por concepto del valor de indemnización de lucro cesante debido o consolidado.

2. La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$165.596.236,54) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de indemnización por concepto de lucro cesante futuro.

3. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) M/CTE., por concepto de valor cancelado a la Junta Regional de Calificación del Huila, por el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

### **3.2. Del pronunciamiento de la entidad condenada al pago de perjuicios, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

La entidad incidentada no contestó dentro del término del traslado.

### **3.3. Trámite procesal**

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se dio traslado a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, del incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto interpuesto por la parte actora.<sup>2</sup>

Mediante auto del 6 de julio de 2019, se convocó a audiencia de pruebas, para el 24 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, en esta diligencia hizo presencia el Dr. HENRY ALBERTO CORTES en calidad de médico ponente de la valoración realizada al señor JAIME ROBLES OIDOR, por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional del Huila, a través del dictamen pericial No. 14467 del 3 de diciembre de 2021, para efectos de sustentar dicho dictamen, el cual fue aportado por el apoderado incidentalista, explicitó su dictamen, las razones y conclusiones del mismo.<sup>4</sup>

En esta misma diligencia, el despacho dispuso tener por incorporado al proceso el dictamen pericial y de valoración al demandante JAIME ROBLES OIDOR, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, cerrándose el

---

<sup>2</sup> Anotación 98 del índice expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Anotación 106 del índice expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Anotación 114 del índice expediente SAMAI.

debate probatorio luego de surtida la debida contradicción del mismo. Sin recursos.

### **3.4. La prueba.**

Junto con la solicitud de liquidación de condena, se allegó dictamen pericial dictamen pericial No. 14467 del 3 de diciembre de 2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional del Huila, a través del cual determinó la pérdida de la capacidad laboral del demandante en un porcentaje de 53.66%, origen accidente común y fecha de estructuración 1º de enero del 2010.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Consideración previa**

El Juzgado valorará el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sustentado en la audiencia de pruebas por el médico Dr. HENRY ALBERTO CORTES, quien hizo parte del Grupo Médico Interdisciplinario que emitió el dictamen No. 14467 del 3 de diciembre de 2021 de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional practicado al demandante JAIME ROBLES OIDOR para fundamentar el presente asunto.<sup>5</sup>

Según lo afirmado por el mencionado perito al sustentar su dictamen,<sup>6</sup> a juicio del Juzgado, constituye un elemento probatorio claro y suficiente, el cual fue rendido por un profesional con amplia experiencia en el tema y sin intereses en este asunto, con base en la Historia Clínica, documentos aportados y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 y Ley 776 de 2022, para calificar factores como deficiencia: 30.46%, rol laboral: 19.00%, otras áreas ocupacionales: 4%, para determinar la Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) en un porcentaje total de 53.66%, de origen accidente común y fecha de estructuración 1º de enero de 2010.

### **4.2. Problema Jurídico**

Condenada patrimonial y administrativamente la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe el Despacho resolver si mediante este trámite incidental, se ha demostrado el quantum de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, reconocidos de manera abstracta mediante sentencia judicial al señor JAIME ROBLES OIDOR?

<sup>5</sup> Cfr. página 8 – 13 del folio 001 del C. 001 incidente de regulación.

<sup>6</sup> El Dr. Henry Alberto Cortes intervino del minuto 05:33 al minuto 22:11 de la grabación de la audiencia, anotación 114 del índice expediente SAMAI.

### 4.3. Marco jurídico

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*«ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.*

*Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.»*

### 4.4. Del caso en concreto.

En atención a la anterior disposición normativa, se ha originado el trámite incidental que ahora resuelve el Despacho, para buscar cuantificar el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, tal como lo dispuso en las consideraciones del fallo de primera instancia del 30 de abril de 2015,<sup>7</sup> decisión confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de providencia del 21 de septiembre de 2021<sup>8</sup>:

*«En consecuencia, la liquidación de hará con fundamento en el Dictamen que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez del lugar donde reside el señor JAIME ROBLES OIDOR, la cual debe ser presentada por la parte interesada mediante el respectivo incidente y utilizando la fórmula matemática que para ello instruye la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y se presentará conforme los siguientes parámetros:*

- *El salario mínimo legal mensual vigente, que se presume devengaba el lesionado, como consecuencia de su actividad laboral como jornalero, de no acreditarse un mayor valor.*
- *El porcentaje de pérdida de capacidad labora que arroje el dictamen que habrá de elaborar la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*
- *La vida probable del lesionado JAIME ROBLES OIDOR, según las Tablas de Mortalidad expedidas para la época por la Superintendencia Financiera (Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007) era de 34.37».*<sup>9</sup>

Para establecer el monto de la liquidación se seguirá el siguiente procedimiento:

<sup>7</sup> Cfr. folio 245 – 256 C. ppal. 2 expediente físico.

<sup>8</sup> Cfr. folio 35 – 48 vto C. del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

<sup>9</sup> Folio 245 – 256 C. ppal No. 2 expediente físico.

a.- Se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente (en adelante SMLMV), pues se estima que al no haber acreditado el señor JAIME ROBLES OÍDOR que devengaba otra suma **como jornalero**, se tendrá en cuenta el SMLMV al momento de proferirse esta providencia (3 de febrero de 2023), teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo a la fecha de los hechos (31 de diciembre de 2009) \$496.900 actualizado a la fecha de esta providencia corresponde a la suma de \$879.555 y, al ser inferior al SMLMV actual, se debe tomar el SMLMV de 2023 que corresponde a la suma de \$1.160.000,

SUMA DE DINERO ACTUALIZAR	FECHA INICIAL (MES-AÑO)	IPC INICIAL	FECHA FINAL (MES-AÑO)	IPC FINAL	VR INDEXADO
\$496.900	31/12/2009	71.20	03/02/2023	126,03	\$879.555

Al salario \$1.160.000 no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales en atención a que no se demostró que el demandante tuviera un vínculo laboral activo al momento de los hechos.

b.- La liquidación se efectúa con el 100% del SMLMV, teniendo en cuenta que la incapacidad es superior al 50 % por lo que se debe calcular con base en el 100 % (sentencia, Consejo de Estado del 29 de enero del 2004, Rad. 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273) y artículo 38 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia:

Salario base de liquidación – SMLMV **\$1.160.000**

Vida probable: Según el registro civil de nacimiento el señor JAIME ROBLES OÍDOR nació el 18 de junio de 1965<sup>10</sup>, es decir, tenía 44 años al momento del accidente (31 de diciembre de 2009). Según la Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia – vigente al momento de los hechos, la expectativa de vida de un hombre de 44 años sería de 34.37 años adicionales, esto es, 412,44 meses.

#### **Lucro cesante consolidado**

El periodo consolidado se liquidará desde el 31 de diciembre de 2009, fecha del hecho dañoso, hasta el 3 de febrero de 2023, fecha de la presente providencia. El periodo asciende a un total de 159,40 meses y el lucro cesante se calcula según la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$1.160.000 \frac{(1 + 0.004867)^{159.40} - 1}{0.004867}$$

<sup>10</sup> Cfr. Folio 16 C. ppal 1 expediente físico.

0.004867

$$S = \$ 278.439.279$$

#### Lucro cesante futuro

Este periodo se liquida desde el día siguiente de la fecha en que se profiere el presente auto (4 de febrero 2023) hasta la expectativa total de vida del señor JAIME ROBLES OIDOR. El periodo futuro (n) equivale a 253,04 meses que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida (412,44 meses) y el periodo consolidado (159.40 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1.160.000 \frac{(1 + 0.004867)^{253,04} - 1}{0.004867(1 + 0,004867)^{253,04}}$$

$$S = \$ 168.574.753$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se obtiene un valor total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$447.014.032)**.

#### 4.5. Costas procesales

Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las expensas corresponden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

El artículo 361 del Código General del Proceso establece respecto a la composición de las costas:

*«ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes».*

En este contexto, considera es Juzgado que el valor cancelado por el demandante JAIME ROBLES OIDOR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que emitiera el dictamen de perdida de la capacidad laboral del demandante, como fundamento a la liquidación de la condena en abstracto; en los términos de la anterior disposición, esta suma corresponde a un gasto sufragado en el curso del proceso haciendo parte de las costas del proceso y, teniendo en cuenta que, las sentencias de primera y segunda instancia no condenaron en costas a la entidad demandada, no se accede al reconocimiento de este valor.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, de fecha 30 de abril de 2015, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en fallo proferido el 21 de septiembre de 2021, a favor del señor JAIME ROBLES OIDOR identificado con la C.C. No. 12.255.858, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por un valor total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$447.014.032)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La anterior suma deberán ser canceladas por la entidad demandada en los términos expuestos en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2015, confirmada por el Superior.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento del valor cancelado por la parte actora por concepto pago efectuado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, por lo indicado en las consideraciones de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5284a3a820fd9703d659bb975cab57feab190cca2b0accce7b86cc6835c7a2**

Documento generado en 03/02/2023 07:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00525 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

**I. ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES**

La señora DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 382 y 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la señora DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b55fd9bac3097c6782dd84fd6a28f54765fe1197973e0e2ba91ee5f6f67c7a**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00001 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LISARDO RIVERA PERDOMO  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

**I. ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES**

El señor LISARDO RIVERA PERDOMO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 382 y 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por el señor LISARDO RIVERA PERDOMO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891f75ef0cc175c8e59d10e63ca96b74b84bfb3a51af5f1ec842e816c36adae**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00017 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HILDA CECILIA MAÑOSCA PALOMINO  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

<b>RADICADO:</b>	<b>CASO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO ACTOR</b>	<b>APODERADO ENTIDAD DEMANDADA</b>
410013333001201900194 00	CASO 1.	MARY MARTÍNEZ CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190024700	CASO 2.	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190027400	CASO 3.	GLORIA CHICUÉ ALMARIO	JOSÉ FREDY SERRATO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120200001700	CASO 4.	HILDA CECILIA PALOMINO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas<sup>1</sup>, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Archivo 004 exp. híbrido One Drive del Juzgado

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

<<(..)>>. (Resaltado del Juzgado).

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas o perentorias de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que

para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

#### **3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 13 del índ. de actuaciones SAMAI.

#### **3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de las Resoluciones y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese*

*efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada,

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que los actos administrativos acusados, pueden ser demandados en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del C.P.A.C.A. tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. De la solicitud de información requerida.**

Considera pertinente el Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, solicitar información que se requiere de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la siguiente información:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a HILDA CECILIA MAÑOSCA PALOMINO, identificado (a) con la C.C. No. 26.528.706 con motivo de la expedición de la Resolución No.

0462 del 8 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, se solicita su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.5. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: SOLICITAR** a la fiduciaria FIDUPREVISORA, el envío de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 004 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553344 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 004 exp. híbrido One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553359 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
HILDA CECILIA MAÑOSCA PALOMINO  
41001 33 33 001 2020 00017 00  
AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL*

**Jueza**

CE

**Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31472647888524a3fff7f86385cc060bd7dbcec5ee97e2f5ea6dea145e8420**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00247 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

<b>RADICADO:</b>	<b>CASO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO ACTOR</b>	<b>APODERADO ENTIDAD DEMANDADA</b>
410013333001201900194 00	CASO 1.	MARY MARTÍNEZ CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190024700	CASO 2.	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190027400	CASO 3.	GLORIA CHICUÉ ALMARIO	JOSÉ FREDY SERRATO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120200001700	CASO 4.	HILDA CECILIA PALOMINO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas<sup>1</sup>, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Anotación 9 del índ. actuaciones SAMAI

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(..)>>. (Resaltado del Juzgado).

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas o perentorias de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva**, las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un

procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión de los demandantes, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

**3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de La anotación 11 del índ. de actuaciones SAMAI.

**3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de las Resoluciones y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese*

*efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada,

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que los actos administrativos acusados, pueden ser demandados en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. De la solicitud de información requerida.**

Considera pertinente el Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, solicitar información que se requiere de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la siguiente información:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA, identificado (a) con la C.C. No. 1.075.226.171 con motivo de la expedición de la Resolución

No. 8496 del 1º de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, se solicita su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.5. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: SOLICITAR** a la fiduciaria FIDUPREVISORA, el envío de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez (10) de la mañana (10:00 a.m.)**.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 9 del índ. de actuaciones SAMAI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553344 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> (Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI)

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553359 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a850186266f3ae2237a2539fa250705a90cb5116a0c67ce2c7ebfa051fb179d0**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00274 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA CHICUÉ ALMARIO  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
410013333001201900194 00	CASO 1.	MARY MARTÍNEZ CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190024700	CASO 2.	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120190027400	CASO 3.	GLORIA CHICUÉ ALMARIO	JOSÉ FREDY SERRATO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120200001700	CASO 4.	HILDA CECILIA PALOMINO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas<sup>1</sup>, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

*<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

<sup>1</sup> Archivo 014 exp. híbrido One Drive del Juzgado

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(..)>>. (Resaltado del Juzgado).

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas o perentorias de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva**, las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que

para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión de los demandantes, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

**3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 18 del índ. de actuaciones SAMAI.

**3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de las Resoluciones y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese*

*efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada,

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que los actos administrativos acusados, pueden ser demandados en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. De la solicitud de información requerida.**

Considera pertinente el Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, solicitar información que se requiere de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a GLORIA CHICUÉ ALMARIO, identificado (a) con la C.C. No. 26.578.511 con motivo de la expedición de la Resolución No. 3956 del 30 de abril de 2018 expedida por la Secretaría de Educación

Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, se solicita su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.5. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: SOLICITAR** a la fiduciaria FIDUPREVISORA, el envío de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 015 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553344 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 015 exp. híbrido One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2553359 del 25/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GLORIA CHICUÉ ALMARIO  
41001 33 33 001 2019 00274 00  
AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e201a06267697f7ebf8fac6984050dc83427b2ca1b8b8f04a64a9dfb1bc2ae9**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00592 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANA CENED BURBANO ÑÁÑEZ  
DEMANDADO : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DEL MUNICIPIO  
DE PITALITO – HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su vulneración.
- b) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto de la demandante, ya que solo se consignó en la demanda el canal digital, sin identificar la dirección física, por lo cual se requiere a la apoderada

de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

- c) La parte actora manifiesta en la demanda que aporta los contratos de prestación de servicios que obran en la anotación 3 del índ de actuaciones SAMAI, que corresponden a los siguientes 449 de 2010<sup>1</sup>, 733 de 2012, 102 de 2013, 624 de 2013<sup>2</sup>, 245 de 2014<sup>3</sup>, 639 de 2014<sup>4</sup>, 235 de 2015<sup>5</sup>, 756 de 2015<sup>6</sup>, 837 de 2015<sup>7</sup>, 203 de 2016<sup>8</sup>, 492 de 2016<sup>9</sup>, 42 de 2006<sup>10</sup>, 01 de 2008<sup>11</sup>, 30 de 2008<sup>12</sup>, 49 de 2008<sup>13</sup>, 57 de 2008<sup>14</sup>, 78 de 2008<sup>15</sup>, 22 de 2009<sup>16</sup>, 50 de 2009<sup>17</sup>, 61 de 2009<sup>18</sup>, 16 de 2003<sup>19</sup>, 15 de 2003<sup>20</sup>, 26 de 2003<sup>21</sup>, 35 de 2003<sup>22</sup>, 40 de 2003<sup>23</sup>, 50 de 2003<sup>24</sup>, 61 de 2003<sup>25</sup>, 01 de 2004<sup>26</sup>, 16 de 2004<sup>27</sup>, 44 de 2004<sup>28</sup>, 02 de 2005<sup>29</sup>, 43 de 2005<sup>30</sup>, 52 de 2005<sup>31</sup>, 32 de 2006<sup>32</sup>, 42 de 2007<sup>33</sup>, 54 de 2007<sup>34</sup>, 3 de 2008<sup>35</sup>, 31 de 2008<sup>36</sup>, 50 de 2008<sup>37</sup>, 54 de 2008<sup>38</sup>, 64 de 2008<sup>39</sup>, 007 de 2009<sup>40</sup>, 023 de 2009<sup>41</sup>, 052 de 2009<sup>42</sup>, 291 de 2017<sup>43</sup>, 361 de 2017<sup>44</sup>, 487

---

<sup>1</sup> Folio 36  
<sup>2</sup> Folio 84  
<sup>3</sup> Folio 240  
<sup>4</sup> Folio 350  
<sup>5</sup> Folio 472  
<sup>6</sup> Folio 590  
<sup>7</sup> Folio 676  
<sup>8</sup> Folio 755  
<sup>9</sup> Folio 834  
<sup>10</sup> Folio 902  
<sup>11</sup> Folio 1040  
<sup>12</sup> Folio 1058  
<sup>13</sup> Folio 1084  
<sup>14</sup> Folio 1146  
<sup>15</sup> Folio 1182  
<sup>16</sup> Folio 1236  
<sup>17</sup> Folio 1276  
<sup>18</sup> Folio 1313  
<sup>19</sup> Folio 1321  
<sup>20</sup> Folio 1358  
<sup>21</sup> Folio 1363  
<sup>22</sup> Folio 1372  
<sup>23</sup> Folio 1377  
<sup>24</sup> Folio 1422  
<sup>25</sup> Folio 1474  
<sup>26</sup> Folio 1483  
<sup>27</sup> Folio 1493  
<sup>28</sup> Folio 1528  
<sup>29</sup> Folio 1555  
<sup>30</sup> Folio 1580  
<sup>31</sup> Folio 1589  
<sup>32</sup> Folio 1594  
<sup>33</sup> Folio 1653  
<sup>34</sup> Folio 1693  
<sup>35</sup> Folio 1752  
<sup>36</sup> Folio 1812  
<sup>37</sup> Folio 1919  
<sup>38</sup> Folio 1971  
<sup>39</sup> Folio 2018  
<sup>40</sup> Folio 2073  
<sup>41</sup> Folio 2165  
<sup>42</sup> Folio 2241  
<sup>43</sup> Folio 2308  
<sup>44</sup> Folio 2323

de 2017, 566 de 2017<sup>45</sup>, 10 de 2018<sup>46</sup>, 108 de 2018<sup>47</sup>, 285 de 2018<sup>48</sup>, 287 de 2018<sup>49</sup>, 0007 de 2019<sup>50</sup>, 116 de 2019<sup>51</sup> y 225 de 2019<sup>52</sup>.

Sin embargo no aportó los contratos Nos 733 de 2012, 102 de 2013, 21 de 2009, 062 de 2009 y 487 de 2017, disponiendo el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto a los anexos de la demanda que se deben aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que estén en poder del demandante.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva a la firma TC ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.410.217<sup>53</sup> y portadora de la T.P. de abogada No. 295.778 del C.S.J., a quien se le reconoce

---

<sup>45</sup> Folio 2332

<sup>46</sup> Folio 2341

<sup>47</sup> Folio 2353

<sup>48</sup> Folio 2363

<sup>49</sup> Folio 2374

<sup>50</sup> Folio 2383

<sup>51</sup> Folio 2395

<sup>52</sup> Folio 2408

<sup>53</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2397277 del 16/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

personería para actuar como apoderada de la parte actora, según el poder obrante a folio 26 de la anotación 3 del índ. de actuaciones SAMAI.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**CUARTO.** - Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07f9edd9b8e985c1d13879cdf16d53081fe1d06c2ec5e0c09b2eb1bd50219a**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00006 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS RAMOS RAMOS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA Y  
FIDUPREVISORA

***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que la dirección electrónica señalada como del demandante corresponde a la misma de su apoderado y también en cuanto a la dirección física, se señala en la demanda que el actor reside en el Barrio Pinar sin especificar la ciudad; en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.C.A., modificado por el artículo 35 de la

Ley 2080 de 2021, respecto al contenido de la demanda, se deberá corregir ese aspecto.

- b) De otro lado, se le solicita a la parte actora, si tiene los documentos en su poder, se sirva allegar la constancia de notificación de la Resolución No 8183 del 11 de octubre de 2019 que le reconoció al actor sus cesantías parciales y, el certificado de salario devengado para la época de la causación de la mora señalada por la parte actora.
- c) Se deberá precisar la dirección electrónica de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO.** - **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121<sup>1</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl 22 y s.s. de la anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

---

<sup>1</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2483811 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 20/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

**TERCERO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3e8eefaf58a35d753fc936d2cdcc568fb8a6919e41d006336f384da2f70d9**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00541 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ANA GRACIELA VEGA GUZMÁN Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL.  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMISORIO

**I. EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES.**

Revisada la totalidad de los anexos de la demanda presentada, se evidencia que no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

**2.1.1.** En la demanda no se aporta ninguno de los poderes otorgados por los demandantes **JOSÉ OMAR VEGA, GRACIELA SUÁREZ LLANOS, MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN VALDERRAMA, HEYSON ALEXANDER VEGA GUZMÁN, JOSÉ ANDRÉS VEGA GUZMÁN, ANA GRACIELA VEGA GUZMÁN, DIANA MILEIDY VARGAS GUZMÁN, GENTIL VEGA SUÁREZ, CRISTIAN VEGA GALINDEZ, TERESA VEGA SUÁREZ, OLVAR EXNEYDER VEGA GALINDEZ,**

**JAVIER VEGA SUÁREZ, MARÍA RUTH VEGA SUÁREZ, LORENA VEGA GALINDEZ, JOHAN SEBASTIAN VEGA VEGA y LUCIANA VEGA PIEDRAHITA (menor de edad)** (Artículo 160, Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>). Tampoco se aportan sus documentos de identidad, como lo señala en el capítulo VI de ANEXOS Y PRUEBAS.

El poder deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, y/o con el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.

**2.1.2.** No se aportan los registros civiles de nacimiento de ninguno de los demandantes atrás enunciados, como tampoco del fallecido JOSÉ OMAR VEGA SUÁREZ (artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>).

**2.1.3.** No se allega constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161, numeral 1 Ley 1437 de 2011)<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> <<**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. // Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.>>

<sup>2</sup> <<**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)>> (Subraya el Despacho).

<sup>3</sup> << (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) >> (Se subraya por el Despacho).

<sup>4</sup> <<Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)>>

<sup>5</sup> <<**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: //1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)>>

REPARACIÓN DIRECTA  
ANA GRACIELA VEGA GUZMÁN Y OTROS  
41 001 33 33 001 2022 00541 00  
AUTO INADMISORIO

**2.1.4.** No se adjunta prueba de los presuntos perjuicios materiales (daño emergente), consistente en los gastos de sepelio del fallecido JOSÉ OMAR VEGA SUÁREZ<sup>6</sup>.

**2.1.5.** No se allega la dirección y correo electrónico de los testigos DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA, ANTONIO SÁNCHEZ MORA (balístico, topógrafo) y ORLANDO RAMOS MANCERA (fotógrafo), lo que podría generar el no decreto de la prueba solicitada por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012<sup>7</sup>.

**2.1.6.** No se anexa liquidación o discriminación del valor correspondiente al lucre cesante consolidado, por valor de \$18.452.536,22, ni del lucre cesante futuro por la suma de \$91.545.626,15, como se afirma en la demanda.

**2.1.7.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

**2.1.8.** También se indica que del escrito de subsanación deberá enviar copia por correo electrónico a la parte demandada, en la dirección de notificaciones

---

<sup>6</sup> <<Artículo 162 Ley 1437 de 2011: (...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.>> y 166 numeral 2: << 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.>>

<sup>7</sup> <<**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. //El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.>>

de la página oficial de la entidad, acorde con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Marv.*

---

<sup>8</sup> <<Artículo 162. Numeral 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.>>

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d843e64baa4870ae377f9dd788160959e34e22eb6018ac5b91118a6086a4c1f4**

Documento generado en 03/02/2023 07:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00167 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO** : HÉCTOR DÍAZ TOVAR Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : ***OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020<sup>3</sup>, sin condena en costas en ninguna de las instancias.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Anotación índice de registro de actuaciones SAMAI No 75

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Folios 178-184, Cuaderno 1 expediente físico.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b81b6b8fd663f686d0740d432d164dcf63569a862a6f5f53bae5106e0b5a1d**

Documento generado en 03/02/2023 07:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. De la liquidación remitida por el Contador de la Jurisdicción.**

El Despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto, para determinar el valor de la obligación actualmente.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-074 del 18 de enero de 2023 la que obra en la anotación 234 del índ. de actuaciones SAMAI, considerando necesario previo a continuar el trámite procesal, poner en conocimiento de las partes e intervinientes el contenido de la liquidación en atención a los principios de publicidad y contradicción.

**II. De la manifestación de la parte actora.**

El apoderado de la parte actora en escrito obrante en la anotación 228 del índ. de actuaciones SAMAI dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Anotación 2252 DE índ. actuaciones SAMAI

Al respecto, dicha manifestación será puesta en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie si a bien lo tiene.

### **3. Decisión.**

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandada, la manifestación efectuada por el apoderado actor obrante en la anotación 228 del índ. de actuaciones SAMAI por el término perentorio de tres (3) días

**TERCERO:** Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec45feceec5545e8a1f63359aabfcb90dbdb31f759db7c967af0161be57cb91**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00202 00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : EFRÁIN DE JESÚS HENAO CÓRDOBA  
**PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento el documento allegado por el doctor Juan José López Gómez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, obrantes en la anotación 52 del índ. actuaciones SAMAI.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el 9 de abril de 2018<sup>1</sup> a instancia de prueba solicitada por la parte actora ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, con el fin de que allegara copia de la sentencia penal proferida el 30 de julio de 2004 en contra del demandado, por el delito de lesiones personales culposas en la persona de Eidi Medner Tovar Narváez, así como la de segunda instancia si la hubiere.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, informó que se había realizado la solicitud ante el Archivo Central de la Unidad Administrativa Especial

---

<sup>1</sup> Ver folios 109 y s.s. expediente físico

de la Justicia Penal Militar y Policial al encontrarse el expediente en esas instalaciones, reenviando respuesta del personal de Archivo Central donde informa que en vista del traslado del Archivo a nueva bodega estaban realizando la verificación y búsqueda del proceso<sup>2</sup>.

También informó el Juzgado en mención que:

*«Una vez revisado los libros radicadores del Juzgado, se logró establecer que a folios 331 y 332 del tomo I se encuentra registrado el proceso No. 199 adelantado contra el señor SLR. EFRAIN DE JESUS HENAO CORDOBA, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con ocasión a los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2002 y se indica que el 30 de julio de 2004, se profirió sentencia condenatoria fijando como pena principal veintiún (21) meses de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como pena accesoria se condenó a privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos (2) años y fue concedido el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena, decisión que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior Militar en providencia del 8 de noviembre de 2004, en el sentido que la pena privativa lo sería de ocho (8) meses de prisión, manteniendo incólume el resto de la sentencia»<sup>3</sup>.*

Al observarse que no había respuesta a lo solicitado, por auto del 18 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se requirió al Archivo Central de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia penal Militar y Policial para que dieran contestación en concreto al oficio 309 del 6 de julio de 2021.

Para el recaudo de la prueba se solicitó la colaboración del apoderado actor, a quien se le remitió el oficio 168 del 20 de abril de 2022, quien de acuerdo con las anotaciones 48 y s.s. del índice de actuaciones SAMAI fue diligente, allegando los soportes de envío.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De los documentos allegados.**

Mediante comunicación 1100166190052022 0287 del 17 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, el doctor Juan José López Gómez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial informa

<sup>2</sup> Archivo 12 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>3</sup> Anotación 41 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> Anotación 47 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>5</sup> Anotación 52 del índ. actuaciones SAMAI

que el expediente preliminar No 199 en contra del señor Efraín de Jesús Henao Córdoba adelantado por el delito de lesiones personales, que según el inventario, reposa en el Archivo Central de la Justicia Penal Militar y Policial en la Caja No. 226.

Sin embargo, al momento de solicitarse el desarchivo de las diligencias no se encontraron, procediendo a adoptar todas las formas de búsqueda archivística y un cronograma de trabajo que culminó el 28 de octubre pasado, sin que se hubiera hallado el mismo.

Como consecuencia, y según normatividad vigente manifiesta que se procederá con ocasión de la pérdida del expediente a informar a la Secretaría General, encontrando la Oficina Jurídica de la entidad que se hace necesario proceder a la reconstrucción del expediente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP.

Así las cosas, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal el anterior documento se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto y se requerirá al Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, para que informe el estado actual de las diligencias de reconstrucción del expediente solicitado.

### **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes, la comunicación No 11001661900520220287 del 17 de noviembre de 2022<sup>6</sup> suscrita por el doctor Juan José López Gómez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, correo [Juez7debrigada@justiciamilitar.gov.co](mailto:Juez7debrigada@justiciamilitar.gov.co) a fin de que informe el estado actual de las diligencias de reconstrucción del proceso No.199 adelantado contra el señor

---

<sup>6</sup> Anotación 52 del Índ. actuaciones SAMAI

SLR. EFRAIN DE JESUS HENAO CORDOBA, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con ocasión a los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2002.

**TERCERO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para efectuar un nuevo pronunciamiento.

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98aea9a51434bb1982951e4381f5d0c90f406acdb521e056bc8277c6c5f409**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00232 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : HEBERTO SEGUNDO VILLAFañE FERNÁNDEZ  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL  
***PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que proceda a informar, si la entidad demandada ha realizado el pago total de la obligación que aquí se demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho mediante providencia del 2 de diciembre 2022<sup>1</sup>, dispuso poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de la entidad demandada, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de la expedición de la Resolución No. 11535 del 22 de octubre de 2021 por medio de la cual al parecer se dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 1º de marzo de 2019, la que según se afirma, fue oportunamente comunicada al actor y su apoderada, afirmando que en ese acto administrativo se ordenó entregar al actor a través de su apoderada, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS

---

<sup>1</sup> Anotación 79 del índ. actuaciones SAMAI

(\$11.769.993.00) MCTE., por concepto de liquidación aprobada del crédito, conforme al mandamiento de pago y sentencias ejecutivas.

Por su parte, la Secretaría del juzgado en la anotación 83 del índ. actuaciones SAMAI informa que ha vencido en silencio el término concedido a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, al observarse que la parte actora no efectuó pronunciamiento, se le requerirá para que informe si la parte demandada ha cancelado la obligación.

### **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: EXHORTAR y REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a informar, si como lo aduce el apoderado de la parte demandada, ésta ha cancelado la totalidad de la obligación que se ejecuta.

**SEGUNDO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
HEBERTO SEGUNDO VILLAFANE FERNÁNDEZ  
41001 33 33 001 2014 00232 00  
AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA*

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25150bf460e3790332a0b1c7a3c2b17f01c6195218dcde07854fcc654a629a0e**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00087 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ ALIRIO CABRERA PASTRANA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REQUERIR***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recaudo de una prueba documental decretada en el marco de la audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la prueba documental a recaudar**

El Despacho en audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019<sup>1</sup>, dispuso a instancias de la parte demandada, oficiar a la Gobernación del Huila para que en el término de diez (10) días certificara los factores salariales sobre los cuales el demandante JOSÉ ALIRIO CABRERA PASTRANA identificado con la C. C. No. 12.098.028, cotizó para el Sistema de Pensiones durante el último año de servicio prestado.

Ahora bien, la Secretaría del despacho emitió el oficio No 1209 del 13 de agosto de 2019<sup>2</sup> para el efecto y, según lo dispuesto en auto del 23 de julio de 2020, también emitió oficio 359 del 4 de agosto de 2020<sup>3</sup>, sin que se hubiere obtenido respuesta alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 414 y s.s. del expediente físico

<sup>2</sup> Ver folio 418 expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 439 expediente físico

De acuerdo con lo anterior, se pronunció el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2022<sup>4</sup>, disponiendo requerir por tercera vez a la Gobernación del Huila a fin de que diera respuesta a las comunicaciones en mención y para el efecto, la Secretaría del Juzgado elaboró el oficio 215 del 2 de junio de 2022, obrante en la anotación No 60 del índ. actuaciones SAMAI el cual fue remitido al apoderado de la entidad demandada.

Posteriormente, se emitió auto del 2 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, solicitando la colaboración del apoderado de la entidad demandada a fin de que tramitara el oficio 215 ante la Gobernación del Huila, donde se les solicitó procedieran a dar respuesta a los oficios Nos 1209 del 13 de agosto de 2019 y 359 del 4 de agosto de 2020.

Se observa que el apoderado de la entidad demandada según las anotaciones 66 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI allegó soporte de envío de la citada comunicación sin que hasta la presente el Departamento del Huila - Gobernación del Huila hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la función judicial los Jueces cuentan con poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, artículo 58 de la Ley 270 de 1996 y artículos 9º y s.s. de la Ley 1743 de 2014, los que se pueden concretar adoptando medidas con respecto a las partes y terceros.

En el caso particular, al Departamento del Huila – Gobernación del Huila, se le comunicó la orden judicial mediante los oficios Nos 1209 del 13 de agosto de 2019<sup>6</sup>, 359 del 4 de agosto de 2020<sup>7</sup> y oficio 215 del 2 de junio de 2022<sup>8</sup>.

Hasta la presente no se ha acreditado que la entidad destinataria de la orden judicial la haya cumplido o, que manifestara las circunstancias fácticas y jurídicas que le imposibilitaran o impidieran su acatamiento a pesar de los reiterados requerimientos efectuados por el Despacho.

---

<sup>4</sup> Anotación 56 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>5</sup> Anotación 63 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>6</sup> Ver folio 418 expediente físico

<sup>7</sup> Ver folio 439 expediente físico

<sup>8</sup> Anotación No 60 del índ. actuaciones SAMAI

Así las cosas, en garantía del debido proceso antes de adoptar las medidas coercitivas que pudieran corresponder, se procederá a requerir por última vez al Departamento del Huila «Gobernación del Huila» para que de estricto y perentorio cumplimiento a la remisión de la prueba documental solicitada en el desarrollo de la audiencia inicial.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Departamento del Huila «Gobernación del Huila», correo notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co) a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a cumplir la orden judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

El trámite del oficio que para el efecto elabore la secretaria del Juzgado estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO el termino anterior CONTINUAR** el trámite correspondiente por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Eylen Genith Salazar Cuellar

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c271bebaec2ccfa63e7d53199edfe819b195dab3f35da6c7c8e65f6557774e7**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00434 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO : EDWIN ROSAS ORTIZ  
**PROVIDENCIA : *AUTO REQUIERE/SUSPENDE AUDIENCIA***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a requerir a la apoderada actora para que colabore con el recaudo de la historia clínica de Edwin Rosas Ortiz y consecuentemente, reprogramar la fecha de la realización de la audiencia de pruebas señalada previamente.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho fijó fecha para la práctica de la audiencia de pruebas en el marco de la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2022<sup>1</sup>, para el día 16 de febrero de 2023 a partir de las 2:30 de la tarde.

Observa el Despacho que en el marco de dicha audiencia se ordenó oficiar a Colpensiones, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días procediera a remitir la historia clínica que reposa dentro del expediente administrativo en esa entidad y que corresponde al demandado Edwin Rosas Ortiz.

---

<sup>1</sup> Anotación 87 índ. actuaciones SAMAI

Sin embargo, se advierte que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora manifestó aportar unos documentos que al parecer son los decretados como prueba, los que se solicitaron a través del oficio No 208 del 27 de mayo de 2022<sup>2</sup> y que remitió un link de acceso<sup>3</sup>, estos documentos digitales no se pudieron descargar, documental que es necesaria para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial aludida.

Así las cosas, el despacho requerirá a la apoderada actora para que proceda a allegar la prueba documental solicitada, consistente en la Historia Clínica del demandado y consecuentemente, considera pertinente suspender la audiencia previamente programada ya que la prueba en mención, es necesaria para la realización de la audiencia.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas en la que se dará traslado e incorporación de la prueba documental.

De otro lado, el demandado si bien es cierto, fue citado para que absuelva interrogatorio de parte, él ha sido representado por Curador Ad-litem y la parte actora no ha informado si ha efectuado las diligencias necesarias para su concurrencia a la audiencia, teniendo en cuenta que solicitó la práctica de su interrogatorio y que en el marco de la audiencia inicial<sup>4</sup>, se le impuso la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para que concurra a la práctica de esta prueba y, también se solicitó colaboración al Curador Ad-litem si tiene conocimiento de la ubicación del demandado.

Es de recordar que las cargas procesales devienen de disposiciones legales cuyo fin es procurar que las partes colaboren para realizar ciertas actuaciones que conllevan su propio beneficio y que de no efectuarlas les puede derivar consecuencias adversas a sus intereses.

En virtud de lo anterior, se advierte a la parte actora, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., le corresponde la carga de la prueba, para el efecto, realizar las diligencias necesarias para procurar que el demandado asista a la audiencia de pruebas, de manera que se le requerirá para que informe las gestiones realizadas al respecto.

---

<sup>2</sup> Anotación 126 índ. actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 128 índ. actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> Anotación 123 índ. actuaciones SAMAI

También se requerirá al Curador Ad-litem del demandado doctor JUAN MANUEL SERNA TOVAR<sup>5</sup>, para que informe si ha tenido contacto con el demandado EDWIN ROSAS ORTIZ.

En atención a lo brevemente razonado, el Despacho procederá a suspender la audiencia de pruebas programada con antelación, y en su defecto procederá a señalar nueva fecha para su realización, requiriendo a la apoderada actora y Curador Ad-litem conforme lo analizado en precedencia.

### 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia de pruebas programada para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada actora a fin de que proceda a allegar la prueba decretada en el marco de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO REPROGRAMAR** la audiencia fijada previamente para celebrarla el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 DE LA TARDE)** para llevar a cabo **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

---

<sup>5</sup> Ver folio 269 exp físico

Se previene a las partes que deben concurrir; también podrá asistir el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada actora y Curador Ad-litem del demandado, para que procedan a informar previo a la realización de la audiencia de pruebas, las gestiones realizadas para procurar la comparecencia del señor EDWIN ROSAS ORTIZ a la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61bf893748401c1aaddf9e30e70b676b983a66bf9c35f55c4274e412a907f3a**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO  
**PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE RECHAZAR SOLICITUD***

**I. ASUNTO**

Resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en referencia a constitución de depósito judicial.

**II. ANTECEDENTES**

El Departamento del Huila por conducto de su apoderado judicial, ha solicitado que el Despacho imparta orden judicial a efectos de autorizar que los dineros que corresponden al pago de las mesadas pensionales de la sustitución pensional del demandado Baltazar Santofimio, reconocida a la señora Ana Deisy Guzmán Jiménez mediante la Resolución No 0071 del 3 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría General del Departamento del Huila, a fin de que dichos dineros sigan la suerte del presente proceso<sup>1</sup> y sean constituidos a órdenes del presente medio de control.

**III. CONSIDERACIONES**

Con respecto a la orden de constitución de depósito judicial en referencia indicado en el acto administrativo, la Resolución No 0071 del 3 de febrero de 2021 el Despacho considera que dada la naturaleza del proceso es improcedente

---

<sup>1</sup> Archivos 20, 21 expediente híbrido One Drive del Juzgado y Anotación 108 índ. actuaciones SAMAI

ordenar dicha constitución a órdenes del proceso en razón a que lo pretendido en este asunto se contrae a que se declare la nulidad de la Resolución No 0915 de 2021 por la cual se reconoció al señor BALTAZAR SANTOFIMIO una pensión mensual vitalicia de jubilación, ordenando consecuentemente la suspensión del pago definitivo de dicha prestación y por consiguiente, no se trata de reconocimiento de pretensiones de crédito o acreencias dinerarias a favor de la parte demandante de las cuales podría derivarse dicha orden judicial.

Así las cosas, se rechazará por improcedente dicha solicitud, decisión que se considera razonable bajo el principio de autonomía judicial.

#### **4. Decisión.**

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de la parte actora, de acuerdo a la motivación del presente auto.

**SEGUNDO:** Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a533f97514ec080f94a135a1958b525ecbf047ac4236570070fb71f6eb56c02**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00125 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : NORBERTO MÚÑOZ CRUZ Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y OTRA  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD***

**I. ASUNTO**

Resolver solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES**

El Dr. HERNAN CASTRO TORRES como apoderado judicial de los demandantes, presentó solicitud de corrección de la sentencia de fecha 30 de julio de 2014 proferida por esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Estudiada la petición advirtió el Juzgado no argumentó la solicitud de la referencia, razón por la cual, mediante providencia del 28 de octubre de 2022, se le requirió para que procediera a argumentar su solicitud;<sup>2</sup> a efectos de dar trámite a la misma; requerimiento que no cumplió en el término otorgado, tal como se observa de la Constancia Secretarial obrante en la anotación 90 del índice de actuaciones SAMAI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>1</sup> Anotación 82 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 86 del índice de actuaciones de SAMAI

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por carencia de argumentación fáctica, la solicitud de corrección de sentencia solicitada por la parte actora, de acuerdo a la motivación del presente auto.

**SEGUNDO:** Los memoriales de que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán hacer al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2058ca62badc43b3e9d434de68f3e3646e61cc423244e86d0281bc840260bf2**

Documento generado en 03/02/2023 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00154 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : IDELBER PABÓN LÓPEZ  
DEMANDADOS : INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO  
DEL HUILA - INFIHUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN***

**I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA contra la constancia secretarial del 28 de junio de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se indica que el 18 de mayo de 2021 venció el término de 30 días que tenía la parte demanda para contestar la demanda y que allegó de manera extemporánea escrito, el mismo 18 de mayo del año citado a las 5:03 p.m.

1.1. Del recurso presentado por la entidad demandada<sup>2</sup>.

El apoderado de INFIHUILA solicita se reponga auto calendado el 28 de junio de 2021 que tuvo por extemporánea la proposición de excepciones y contestación de demanda, cuando en realidad de acuerdo a la situación fáctica y jurídica procesal, se trata de una constancia secretarial.

Como sustento fáctico asegura que el día 18 de mayo de 2021 debido a un proceso de actualización tecnológica adelantado en la entidad demandada se presentaron fallas técnicas que restringieron el acceso a los archivos documentales para adjuntarse a la contestación de la demanda, lo que se superó

<sup>1</sup> Archivo 023 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>2</sup> Anotación 196 del índ. actuaciones SAMAI

pasadas las 4:30 de la tarde del mencionado día, hora en la cual se procedió a la generación del enlace adjuntando los archivos y anexos requeridos, siendo las 4:58 p.m., enviado en forma simultánea al despacho, a la parte actora y su apoderado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Que una vez enviado el correo electrónico [miguelavalenciafierro@gmail.com](mailto:miguelavalenciafierro@gmail.com) y siendo aún las 4:58 p.m. se allegó acuse de recibido del mismo donde se indicaba la hora 17:03 haciendo alusión a las 5:03 p.m., no obstante, la hora correspondía a las 4:58 p.m. razón para que se tomara registro fotográfico de la situación.

Así que, según lo afirmado por el recurrente, de acuerdo al «auto» del 28 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y la proposición de excepciones.

## II. CONSIDERACIONES

*Corresponde determinar al Despacho en esta oportunidad:*

- *¿Se ha proferido un auto el 28 de junio de 2021?*
- *¿Es procedente interponer recursos de ley en contra de las constancias secretariales?*
- *El deber de los apoderados judiciales respecto de la debida diligencia en las actuaciones procesales*

2.2. De la normativa aplicable.

Respecto a los recursos ordinarios y su trámite, el artículo 242 del C.P.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*<<El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso>>.*

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la misma compilación normativa modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*<<Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial>>.*

### **3.3. Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, analiza el Despacho que lo que se pretende en el asunto es que se revoque una constancia secretarial que informa sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda, es decir, no se ha proferido providencia que pueda ser objeto de recursos ordinarios.

En virtud de lo anterior y conforme a las disposiciones legales las únicas providencias susceptibles de recursos ordinarios son los autos y sentencias<sup>3</sup>, no así las constancias secretariales.

Lo anterior, de acuerdo a las funciones secretariales según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 1264 de 1970 y demás normas concordantes.

En relación con la función de las Secretarías Judiciales y de conformidad con lo anterior, las constancias secretariales corresponden a un control formal que se ejerce al proceso y, por consiguiente, no ostenta un carácter vinculante para la administración de Justicia, lo que sí acontece con las providencias dictadas por los jueces.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., constituye un deber u obligación de los apoderados judiciales el estar atento en el devenir procesal y verificar la debida diligencia en las actuaciones procesales que se realicen al interior del proceso.

Bajo esas circunstancias, se rechazarán por improcedentes los recursos ordinarios interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada.

---

<sup>3</sup> Ver artículo 278 C.G.P.

#### 4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes** los recursos ordinarios de reposición y subsidio apelación interpuestos por la parte demandada contra la constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2021 obrante en el archivo 023 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA FIERRO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.041<sup>4</sup>, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.832, del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA, de conformidad con el poder allegado<sup>5</sup>.

**TERCERO: POR** Secretaría continúese el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2436502 del 18/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>5</sup> Archivo 033 exp. electrónico One Drive del Juzgado

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a163d783a741edc0e10597f9d4d691305c76a4f007a5d8a6fe548cb5b841ea4**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00148 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA : AUTO RECONOCE SUCESOR PROCESAL***

**I. ASUNTO**

Resolver sobre la sucesión procesal de la parte actora en razón al fallecimiento del señor Julio César Zúñiga Pérez.

**II. ANTECEDENTES**

**a) La solicitud y trámite de la ejecución.**

El señor Julio César Zúñiga Pérez por conducto de apoderado regularmente constituido presentó solicitud de ejecución de sentencia a fin de que se cumplieran las sentencia proferidas por este despacho judicial el 14 de octubre de 2015 y el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>.

De esta manera el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto No 333 del 12 de julio de 2021<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 004 exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>2</sup> Archivo 013 expe. Electrónico One Drive del Juzgado

## **b) La solicitud de sucesión procesal.**

Encontrándose en trámite para resolver respecto a la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, fue allegada solicitud de sucesión procesal, en virtud del fallecimiento del demandante.

Como pruebas se aportó en medio digital por parte del peticionario:

- Registro civil de defunción del señor Julio César Zúñiga Pérez (q.e.p.d.).
- Registro civil de nacimiento
- Poder conferido a apoderada judicial<sup>3</sup>.

## **c) De La solicitud de la parte actora.**

Ahora bien, la parte actora ha manifestado estar inconforme con la liquidación presentada por el Contador de la Jurisdicción, presentando objeción a la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a) Sucesión procesal.**

Esta figura jurídica se refiere a la continuación de un proceso que cursa ante una instancia judicial por los sucesores cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

De conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuando uno de los litigantes de un proceso fallezca, se declare ausente o interdicto el proceso **continuará con los herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador.**

La norma da la posibilidad para que exista sustitución de sujetos procesales al ser reemplazado el titular de un derecho por otro u otros que actúan en su nombre

---

<sup>3</sup> Anotación 143 índ. actuaciones SAMAI

para ejercitar el derecho sustituido en su propio interés, continuando el proceso en el estado en que se encuentra.

La sustitución procesal puede operar por causa de muerte del demandante o demandado y en ese evento el proceso continuará con el sustituto.

También puede existir sustitución de partes cuando existe un contrato entre la parte y un tercero, donde la parte le transmite al tercero sus derechos litigiosos.

Otra figura de sustitución de partes es aquella en la cual un acreedor de la parte ha embargado y luego se adjudica sus derechos litigiosos.

Finalmente, existirá sustitución de partes cuando se produce una fusión de sociedades y la sociedad fusionante adquiere todos los derechos y obligaciones de la empresa fusionada.

Es preciso indicar que por disposición del artículo 70 *ibídem*, los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención procesal.

#### **b) Del caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, se tiene que el heredero del *cujus* ha acreditado el fallecimiento del demandante señor JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ y aportó los documentos requeridos para que se de aplicación a la sucesión procesal.

De lo que se sigue, resulta procedente la aplicación de la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C.G.P., habida cuenta que en el plenario está demostrada la calidad de sucesor del señor JOSÉ VICENTE ZÚÑIGA PALACIOS, en calidad de hijo del extinto.

Entonces, dada la sucesión procesal, el sucesor JOSÉ VICENTE ZÚÑIGA PALACIOS, ocupará el lugar del fallecido JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ y el trámite procesal continuará como si subsistiera el demandante original y tomarán esa calidad en el estado en que se encuentra el proceso en el momento de su intervención. (cfr.

art. 70 C.G.P), en razón a que la cuestión de fondo a resolver, objeto de litigio no se modifica ni se afecta por su fallecimiento.

**c) De la solicitud del apoderado actor**

Con respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora en relación con la objeción a la liquidación del crédito allegada por el Contador de la Jurisdicción, es de precisarle que el asunto no se encuentra en la etapa contemplada en el artículo 446 del C.G.P. que indica los presupuestos para presentar la liquidación del crédito y el trámite de sus objeciones, no siendo la oportunidad para presentar dicha inconformidad y dicha liquidación es solo un apoyo solicitado por el Despacho atendiendo la complejidad del tema bajo estudio, para garantizarle a las partes sus derechos y con el fin de adoptar decisión de fondo en la ejecución.

Así que la solicitud de remitir nuevamente el expediente al Contador de la Jurisdicción es improcedente.

**d) Del reconocimiento de personería al apoderado del sucesor procesal.**

Finalmente se reconocerá personería adjetiva para actuar en este asunto al apoderado judicial del sucesor procesal.

**e) De la necesidad de solicitar nuevo apoyo al Contador de la Jurisdicción.**

Teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Contador de la Jurisdicción en apoyo del Despacho, advirtiéndose que el demandante señor JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ falleció el 15 de julio de 2021 como se puede apreciar del Registro Civil de Defunción visible en la anotación 143 del índ. actuaciones SAMAI, se considera pertinente y necesario que el Contador preste nuevamente su apoyo al Despacho a fin de que proceda a actualizar la liquidación del crédito con corte al día del fallecimiento del demandante, es decir, el 15 de julio de 2021.

**4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como sucesor procesal del demandante JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ (e.p.d.), al señor JOSÉ VICENTE ZÚÑIGA PALACIOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud de la parte actora de remitir nuevamente el expediente al Contador de la Jurisdicción, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.235.323<sup>4</sup> y Tarjeta Profesional No. 76.042 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de JOSÉ VICENTE ZÚÑIGA PALACIOS, según el poder conferido<sup>5</sup>.

**CUARTO: ORDENAR** nuevamente la remisión del expediente al Contador de la Jurisdicción, para que brinde apoyo al Despacho actualizando la liquidación de la obligación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros indicados en la parte motiva del presente auto, para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término perentorio de diez (10) días.

**QUINTO: REMITIR** por Secretaría el expediente al Contador de la Jurisdicción y realícense las anotaciones en SAMAI, y una vez allegada la misma se pondrá conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**JUEZA**

CE

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2489949 del 20/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

<sup>5</sup> Anotación 143 índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de34a87f3a1bc66fff683ee256908bb2502c1d09e890a12e9cac803fff4d71**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00008 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES : MARÍA TERESA BORRERO SILVA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**PROVIDENCIA : *AUTO TIENE POR SUBSANADA NULIDAD***

**I. ANTECEDENTES**

El día 17 de noviembre de 2022 se realizó audiencia de pruebas; una vez finalizada la misma se informó por parte de la Secretaria Ad-Hoc que la doctora MARILIN CONDE GARZÓN quien compareció a la audiencia en calidad de apoderada, no contaba con poder para representar al DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Así las cosas, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las partes e intervinientes, una posible configuración de nulidad que pudiera estar originada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

El 18 de noviembre de 2022 el Departamento del Huila le confirió poder a la doctora Marilín Conde Garzón para que la represente en el proceso.

De conformidad con la Constancia Secretarial de fecha 13 de enero de la presente anualidad, informa que el 25 de noviembre de 2022 venció el término concedido para que las partes e intervinientes se pronunciaran, habiendo allegado escrito la parte demandada, evidenciándose que la parte actora guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

*¿Corresponde establecer si, se ha configurado la causal de nulidad que consagra el numeral 4 del artículo 133 del CGP al haber actuado la apoderada de la entidad demandada sin poder conferido?*

O, si por el contrario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, la misma se encuentra convalidada o saneada.

### 2.2. Del principio de taxatividad en materia de nulidades procesales.

La nulidad procesal es aquella sanción que afecta al proceso en ciertas etapas porque no se cumplen los requisitos que la ley señala para su validez; ella se rige por los principios de especificidad y taxatividad, de manera que únicamente se configura al ocurrir un vicio procedimental que se encuentre consagrado en el CGP, motivo para que su interpretación sea restrictiva.

Las nulidades procesales son circunstancias anómalas que acontecen en el trámite procesal que, sin embargo, en ciertos trámites pueden llegar a ser convalidadas superándose las irregularidades presentadas; en otras oportunidades las causales de nulidad no pueden ser superadas y por consiguiente son insubsanables.

El régimen de las nulidades procesales lo constituye aquellos instrumentos creados para proteger y garantizar el debido proceso, siendo su naturaleza objetiva, ello es, taxativa así que ni el juez ni las partes cuentan con la potestad para interponer a su arbitrio causales de nulidad, ni utilizarlas en forma extensiva o analógica en razón a que las demás irregularidades procesales que no sean impugnadas en oportunidad se tienen por subsanadas.

### 2.3. De la nulidad procesal por carencia de poder.

El artículo 133 del CGP contempla las causales de nulidad procesal que pueden surgir en el trámite del proceso.

Entre ellas, se encuentra la contemplada en el numeral 4o:

<< Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**>>. (Resaltado nuestro).

## 2.4. Del saneamiento de la nulidad

Así mismo, los numerales 1º y 4º del artículo 136 del CGP señalan:

*«Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.»*

*<<Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa>>.*

El párrafo del citado artículo dispone que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia, son insaneables.

## 2.5. Del caso concreto.

Así las cosas, pese a que se pueda configurar una nulidad de las listadas en el artículo 133 del C.G.P., algunas de ellas pueden ser convalidadas o subsanadas según lo dispuesto en el artículo 136 de la misma norma.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la apoderada del Departamento del Huila dentro del término de traslado ha manifestado que por un error involuntario y con el convencimiento que el proceso estaba a su cargo, según el sistema de radicación de procesos que se lleva en la entidad demandada, actuó en la audiencia de pruebas y que sin embargo, al día siguiente de su realización se le otorgó poder para ejercer la representación judicial del Departamento del Huila, solicitando se le reconozca personería adjetiva y a la vez ratifica toda la actuación realizada como procuradora judicial de la entidad demandada.

Para que se configure una causal de nulidad, es preciso que a la parte procesal se le hubiera vulnerado sus derechos al debido proceso, defensa, acceso a la administración de Justicia, entre otros, ya que no toda irregularidad que se presente puede tener el carácter de constituirse en nulidad, dado que puede sanearse como lo dispone el numeral 4o del artículo 136 del CGP, si el acto procesal ha cumplido con su finalidad y no se vulnera el derecho de defensa.

Para el efecto, la parte actora guardó silencio, siendo quien podía alegar la nulidad, así que se considera subsanada o convalidada cualquier irregularidad procesal que se pudiera haber configurado en el marco de la audiencia de pruebas realizada el 17 de noviembre de 2022.

Así que el silencio de la parte demandante conlleva al saneamiento de la nulidad ya que tácitamente se contó con su aquiescencia siendo susceptible la irregularidad procesal de convalidación o saneamiento.

La nulidad que se pueda originar en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. puede ser subsanada ya que tan solo las que se originen en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia, son insaneables<sup>1</sup>.

Finalmente, la apoderada de la entidad demandada claramente aceptó que incurrió en un error involuntario al tener la convicción que el proceso estaba a su cargo y, por consiguiente, ostentaba el derecho de postulación conferido por su poderdante, ratificando en una toda la actuación realizada a nombre de su representado.

De lo anteriormente analizado, se puede concluir que, pese al vicio acontecido en la audiencia de pruebas, ese acto procesal ha cumplido su finalidad cual era el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes procesales, el cierre del debate probatorio y el traslado para que presenten sus alegatos de conclusión.

Siguiendo las reglas procedimentales que consagran los artículos 133 y 136 numerales 1º y 4º del CGP en relación con la procedencia de las nulidades y su saneamiento, es evidente que cualquier nulidad procesal que hubiera surgido de lo analizado está saneada y así se tendrá por el Despacho.

Finalmente, al haber ingresado el proceso a despacho, se suspendieron los términos ordenados en la audiencia de pruebas, de manera que se dispondrá que por Secretaría una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se inicie la contabilización del término que disponen las partes para que presenten sus alegatos y el Ministerio Público el respectivo concepto si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Ver párrafo del artículo 136 C.G.P.

## 5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** la nulidad procesal por carencia de poder del Departamento del Huila, consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría una vez cobre ejecutoria el presente auto, se inicie la contabilización de términos para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público el respectivo concepto si a bien lo tienen, de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia de pruebas.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARILIN CONDE GARZON , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.462<sup>2</sup> y titular de la Tarjeta Profesional 83.526 del C.S.J. para que represente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, según el poder conferido (Anotación 90 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**CUARTO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**QUINTO:** Se informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen radicar al proceso, deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

---

<sup>2</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2466080 del 19/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9399dcb72e8ee6f7bb07c0c9b4823d15e82e8ae30b60658ade8a681b9c35502e**  
Documento generado en 03/02/2023 07:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00244 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial<sup>1</sup> se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

---

<sup>1</sup> Anotación 19 índ. actuaciones SAMAI

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*CE*

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e58c315ce975cffd2beb6d6e9d483ec8b5cef2990ba203c7b5e2ec7d576016**

Documento generado en 03/02/2023 07:16:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00202 00  
ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE CONCLILIACION EXTRAJUDICIAL)  
DEMANDANTE : ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO  
HUILA  
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL  
**PROVIDENCIA : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho de oficio a la corrección del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

Ha ingresado el proceso al despacho con constancia secretarial<sup>1</sup> informando sobre la solicitud de medidas cautelares, no obstante, revisadas las diligencias observa el despacho un error de digitación en el ordinal primero numeral 1.1. de la parte resolutive del Auto de fecha 21 de noviembre de 2022, visible en anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI.

**III. CONSIDERACIONES**

Advierte esta agencia judicial, que en el ordinal primero numeral 1.1. de la parte resolutive del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO HUILA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL<sup>2</sup>, se consignó por error involuntario de digitación como suma sobre la cual se libra el mandamiento de pago «SEIS MILLONES

<sup>1</sup> Constancia secretarial 30 de enero de 2023, visible en anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. anotación 13 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE», **siendo lo correcto SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS**

Merced a lo anterior, invocando el artículo 286<sup>3</sup> del C.G.P, se procederá de oficio a corregir el yerro presentado.

#### 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Neiva - Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.1. del ordinal primero de la parte resolutive del auto fechado 21 de noviembre de 2022, únicamente respecto de los caracteres alfabéticos que indican el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, así:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor del **ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO – HUILA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, por la siguiente suma de dinero:

1.1. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.494.000, 00)**, suma de dinero acordado en el acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO: LAS DEMÁS** disposiciones consignadas en el auto corregido quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

---

<sup>3</sup> Art. 286 C.G.P. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189d56975e489e7d0573b81706f99bd6ec156fa01cc8ba095e871d077c014f0**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2022 00202 00  
PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE CONCLILIACION EXTRAJUDICIAL)  
DEMANDANTE : ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO  
HUILA  
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
**PROVIDENCIA : *AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE SOLICITUD DE  
MEDIDA CAUTELAR***

**I. De la solicitud de decreto de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante.**

La parte actora ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO HUILA, por intermedio de apoderado judicial (anotación 17 del índice Actuaciones SAMAI), solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes de la entidad demandada.

Sin embargo, no indicó el Nit de la parte ejecutada, de manera que se le concederá a la parte actora el término de tres (3) días para que allegue dicha información, so pena de tener por no presentado el escrito.

**2. Decisión**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte actora el término de tres (3) días a fin de que informe el NIT de la entidad demandada a fin de resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares, so pena de tener por no presentada la misma.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto ingrese el expediente a despacho para nuevo proferimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Jce

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c52661fc9f31119b10b527decdccafa4b0431620bbb29a6b058e9a1603b3e3**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00659 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a poner en conocimiento de la partes e intervinientes los documentos allegados en virtud de las solicitudes efectuados con auto del 12 de agosto de 2022<sup>1</sup>, y a requerir a la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que:

- Respecto del requerimiento realizado a la demandada para que aportara la prueba documental, consistente en allegar los antecedentes de las lesiones y afectaciones sufridas por el demandante, la entidad accionada dio respuesta con oficio fechado 16 de agosto de 2022, visible en anotación 85 y 87, del índice de actuaciones de SAMAI.
- La Junta Regional de Invalidez del Huila, dio respuesta a la petición elevada a esa entidad con Oficio No. JUR-OFC- 2022-577 del 7 de septiembre de 2022, visible en anotación 90 del índice de actuaciones de SAMAI.

---

<sup>1</sup> Visible en anotación 81 del índice de actuaciones de SAMAI

De los anteriores documentos **se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

Ahora bien, considerando lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en el citado Oficio No. JUR-OFC- 2022-577 del 7 de septiembre de 2022, encuentra esta judicatura necesario, **REQUERIR** a la parte actora, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los requisitos señalados, concediéndole el **término perentorio de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído para que realice y acredite al despacho las actuaciones desplegadas para el recaudo efectivo de la prueba pericial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**VENCIDO** el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jce*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ca8926683b2f6b8497f69d6ee5aa52a9ba439c850bae824eb2de48c53da59**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00204 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ONOFRE HOYOS ARAUJO  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
4100133330012019 00204 00	CASO 1.	ONOFRE HOYOS ARAUJO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012019 00281 00	CASO 2.	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012021 00044 00	CASO 3.	ANGEL LISANDRO CARDOZO LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00046 00	CASO 4.	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00126 00	CASO 5.	ADRIANA GARCIA MOLANO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00128 00	CASO 6.	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

*<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido*

*oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado las excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de entidad fiduciaria; ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iii) improcedencia de la indexación; iv) prescripción; v) compensación y v) genérica.***

También formula excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

#### **3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho  
Página 3 de 7

## – Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

### **3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.4. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de caducidad*, de acuerdo con lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

**QUINTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604387** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con la C. C. No. 1.018.496.314<sup>6</sup> y T. P. de abogada No. 366.593 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, en el poder de sustitución visible en archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

---

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604390** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604523** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cccc650606af6fbc6fd29cd825adf2a8e7fe29229314351d4ec90d1a0752d**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00281 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
4100133330012019 00204 00	CASO 1.	ONOFRE HOYOS ARAUJO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012019 00281 00	CASO 2.	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012021 00044 00	CASO 3.	ANGEL LISANDRO CARDOZO LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00046 00	CASO 4.	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00126 00	CASO 5.	ADRIANA GARCIA MOLANO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00128 00	CASO 6.	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(...)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado las excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de entidad fiduciaria; ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iii) improcedencia de la indexación; iv) prescripción; v) compensación y v) genérica.***

También formula excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

### **3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)».*

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

### **3.3. De la solicitud de información requerida.**

Considera pertinente el Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, solicitar información que se requiere de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ;

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso:

- Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al actor JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS, identificado (a) con la C.C. No. 12.238.238 con motivo de la expedición de la Resolución No. 2162 del 01 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, se solicita su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.5. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: SOLICITAR** a la fiduciaria FIDUPREVISORA, el envío de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**OCTAVO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con la C. C. No. 1.018.496.314<sup>6</sup> y T. P. de abogada No. 366.593 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por la Doctora JOHANNA MARCELA

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604387** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604390** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604523** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

ARISTIZÁBAL URREA, en el poder de sustitución visible en archivo 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jee*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b91d32f59469b244a821a6c312ff69e93679913025381bdd0aac854fc9b87a**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00262 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ  
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO : AUTO DA TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS  
PRETENSIONES**

**1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo con lo señalado en constancia secretarial del 6 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, observa el despacho en anotación 27 del índice de actuaciones de SAMAI memorial suscrito por la apoderado de la actora a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anterior es necesario a efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, dar traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud de la actora, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Visible en anotación 30 del índice de actuaciones de SAMAI

## DISPONE

**PRIMERO: DAR** traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Los memoriales con destino al proceso deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO: VENCIDO** el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166bb59e123d828d6b962ddb4a4d298aca073274e2cb9fc962efab52e9745a51

Documento generado en 03/02/2023 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00275 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS  
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda

*y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Excepciones.**

La entidad demandada con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas<sup>1</sup>; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, al ser beneficiaria de Régimen de Transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

#### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

##### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No. GNR 33332 del 6 de febrero de 2014 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez"*
- *Resolución número GNR 140609 del 12 mayo de 2016 "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión vitalicia de vejez"*
- *Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la accionante ALBA RUTH GÓMEZ CORTES*
- *Solicitud de reliquidación de pensión en sede administrativa con fecha de radicado 23/06/2020*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ALBA RUTH GÓMEZ CORTES*

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente electrónico del ONE DRIVE del Despacho

- *Resolución No. SUB 163566 del 30 de julio de 2020*
- *Resolución DPE 13025 del 24 de septiembre de 2020*

Los anteriores documentos obran a folio 19 y subsiguientes del archivo 2 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a las pruebas aportó el expediente administrativo de la accionante (archivo 16 del expediente electrónico del One Drive del Despacho) y los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>2</sup>.

### **3.3.3. Prueba de oficio.**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

---

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folio 19 a 64 del archivo 2 del expediente electrónico del One Drive del Despacho; de la entidad demandada, los documentos que reposan en archivo 16 del expediente electrónico del One Drive, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT 900.198.281-8 quien actúa a través de la doctora YOLANDA HERRERA MUERGUEITO identificada con la C.C. No. 31.271.414<sup>3</sup> y T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demanda mediante Escritura Pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, para que represente los intereses de la entidad demandada.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.708.158<sup>5</sup> y portador de la T. P. No. 317.648 del C.S. de J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 13 del archivo 15 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*fec*

---

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2469859 del 19/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 15 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2469872 del 19/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderado sustituto de la entidad demandada.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f1b42fcda52c8116d4d3859724ab2216aa647c48f24b335ff27601b06911b**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00044 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ÁNGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

<b>RADICADO:</b>	<b>CASO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO ACTOR</b>	<b>APODERADO ENTIDAD DEMANDADA</b>
------------------	-------------	-------------------	----------------------------	--

4100133330012019 00204 00	CASO 1.	ONOFRE HOYOS ARAUJO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012019 00281 00	CASO 2.	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012021 00044 00	CASO 3.	ANGEL LISANDRO CARDOZO LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00046 00	CASO 4.	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00126 00	CASO 5.	ADRIANA GARCIA MOLANO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00128 00	CASO 6.	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

*<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(..)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente electrónico del One Drive del Despacho  
Página 3 de 9

certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

**3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 14 del índ. de actuaciones SAMAI.

**3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida*

*una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

**3.4. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la archivo 15 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604387** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 15 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604390** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Jce*

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641d78d08d815f2669f8a40061f9e3a5e115bb92ff7e763ebed20e109649f0f1**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00046 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
4100133330012019 00204 00	CASO 1.	ONOFRE HOYOS ARAUJO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012019 00281 00	CASO 2.	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012021 00044 00	CASO 3.	ANGEL LISANDRO CARDOZO LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00046 00	CASO 4.	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00126 00	CASO 5.	ADRIANA GARCIA MOLANO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00128 00	CASO 6.	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(...)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas o perentorias de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva**, las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente electrónico del One Drive del Despacho  
Página 3 de 9

previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

### **3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

## – Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.4. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en archivo 14 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

---

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604387** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 14 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604390** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315117536ca15acd1ba990825bd5a0a7a2ccbff8b753e0bf5be087798dc7f9ae**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00126 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADRIANA GARCÍA MOLANO  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
4100133330012019 00204 00	CASO 1.	ONOFRE HOYOS ARAUJO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012019 00281 00	CASO 2.	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012021 00044 00	CASO 3.	ANGEL LISANDRO CARDOZO LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00046 00	CASO 4.	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00126 00	CASO 5.	ADRIANA GARCIA MOLANO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00128 00	CASO 6.	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

<<(…) >>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas o perentorias de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción

---

<sup>1</sup> Anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

### **3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

## – Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### 3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

---

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604387** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604390** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c572bd5244194384b9c0d60ee8c7f2848edd7f5bc021ce54a671e620c6fd98**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00128 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
4100133330012019 00204 00	CASO 1.	ONOFRE HOYOS ARAUJO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012019 00281 00	CASO 2.	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ
4100133330012021 00044 00	CASO 3.	ANGEL LISANDRO CARDOZO LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00046 00	CASO 4.	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00126 00	CASO 5.	ADRIANA GARCIA MOLANO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00128 00	CASO 6.	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

<<(…) >>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas o perentorias de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción

---

<sup>1</sup> Anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

### **3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

## – Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. De la solicitud de información requerida.**

Considera pertinente el Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, solicitar información que se requiere de la Fiduciaria

FIDUPREVISORA S.A., correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso:

- Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al actor WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO, identificado (a) con la C.C. No. 83.235.436 con motivo de la expedición de la Resolución No. 2415 del 08 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, se solicita su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.5. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: SOLICITAR** a la fiduciaria FIDUPREVISORA, el envío de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en archivo 14 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

---

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604387** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 14 del One Drive del Despacho

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2604390** del 30/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jce*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425198fa6c2db295d0bd0b090eb5bc6557f248f69ccac8bf5f4bee899de8522f**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00023 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NANCY ORTIZ CARDOZO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por NANCY ORTIZ CARDOZO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.**

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **NANCY ORTIZ CARDOZO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 47 a 49 del documento número 2 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2504591** del 23/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0071b7d4c71004f9acc5fe7d801551fbc34b3910347202db6f186af03b2f3e0**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00268 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALEXANDER MORENO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA*** : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

#### **I. ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALEXANDER MORENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

#### **3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ALEXANDER MORENO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía 26.450.179<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 139.172 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 28 a 29 del documento número 7 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jce*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2504566** del 23/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*ALEXANDER MORENO*  
*410013333001 2022 00268 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f55299657eba052ae349f8f91d59dc08d9dd83844619328249d9b4eafa933**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00273 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SANDRA PARRA PARRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SANDRA PARRA PARRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FUDUPREVISORA.**

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **SANDRA PARRA PARRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FUDUPREVISORA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA; a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FUDUPREVISORA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FUDUPREVISORA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*SANDRA PARRA PARRA*

*41 001 33 33 001 2022 00273 00*

*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1cffdec46c2ec69e2b86e207bb87a767186d28bba0784021c07994e4abb83f**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00285 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR*  
*41 001 33 33 001 2022 00285 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8175ba48278dce75d9347a75c75a171659e3ade96c3df50be2d29d7cb4ad910**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00297 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANNY LORENA SOLORZANO SALCEDO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANNY LORENA SOLORZANO SALCEDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ANNY LORENA SOLORZANO SALCEDO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 5 del documento número 7 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*fcc*

---

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2504591** del 23/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*ANNY LORENA SOLORZANO SALCEDO*  
*41 001 33 33 001 2022 00297 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9daf4a35a11f5d102a1972bdc83d0078e0dc9d3b2b612ca41ef581b1c0735**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00299 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JHON HENRY MUÑOZ BURGOS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : *AUTO RECHAZA DEMANDA***

#### **I. ASUNTO**

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

#### **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Se presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho siendo demandante Jhon Henry Muñoz Burgos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A través de Auto del 15 de julio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término perentorio de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazada.<sup>1</sup>

Los defectos indicados por el Despacho en síntesis fueron los siguientes:

---

<sup>1</sup> Cfr. Anotación 4 del índice de actuaciones de SAMAI

**A) Requisitos de la demanda, numeral 7° del artículo 162 del CPACA,** el apoderado actor no indicó la dirección y el canal digital de notificaciones del demandante.

**B) Derecho de postulación:** no aportó poder conferido por el demandante JHON HENRY MUÑOZ BURGOS.

**C) Requisito de la demanda, numeral 8° del artículo 162 del CPACA:** no acreditó la remisión simultánea de la demanda y los anexos a la parte demandada

**D) Fundamentos de derecho:** No indicó el concepto de violación de las normas jurídicas que se invocan como vulneradas.

La parte actora allegó memorial dentro del término concedido para subsanar la demanda, según constancia Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

Estudiado el escrito de subsanación advierte esta agencia judicial, que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora, se pronunció frente a los defectos mencionados en precedencia, **NO** procedió de igual forma respecto del defecto de acreditar el envío simultáneo a la presentación de la demanda a la accionada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la demanda y los anexos, dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

*«8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.»*

Bajo este panorama, es claro que no subsanó en debida forma la demanda, materializándose los supuestos previstos en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, por tanto, se procederá a su rechazo.

## 2.2. Otras disposiciones

Al haber sido la presentada la demanda en mensaje de datos y al constituirse un expediente electrónico, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda en el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Anotación 9 de Índice de actuaciones judiciales de SAMAI

### 3. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CRISTIAN AUGUSTO ROJAS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 030 530 307<sup>3</sup> y T. P. No. 270.891 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines le memorial poder obrante a folio 12 del archivo visible en anotación 7 del índice de actuaciones de SAMAI

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

---

<sup>3</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2503389** del 23/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c4a4d98aaf1f7c736471e116216bce9a90b1371c13312eb25bf3ac20e38d31**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00302 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JULIO CESAR ANILLO CASTRO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA*** : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

#### **I. ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JULIO CESAR ANILLO CASTRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

#### **3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JULIO CESAR ANILLO CASTRO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la apoderada del actor para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe con destino al proceso el lugar y dirección física y digital (correo electrónico) donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e69c03b81384b016cf7510de6fb2fb63c11aaa4cce00e7a22e41adaa51e39**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : DEICY GIHOBANA LOZANO MEJÍA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2022 00305 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### **I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 01 de noviembre de 2022, a través del cual se me designó como Conjuez, y se resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DEICY GIHOBANA LOZANO MEJÍA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

### 3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 01 de noviembre de 2022 a través del cual se me designó como Conjuez<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por **DEICY GIHOBANA LOZANO MEJÍA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace

---

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,

---

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.883<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 98.863 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (anotación 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado actor para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**  
Conjuez

Jcc

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1924539 del 28/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00544 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CONSORCIO NEIVA UNIDAD  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE HACIENDA  
MUNICIPAL  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CONSORCIO NEIVA UNIDAD**, conformada por PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S. Y JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **CONSORCIO NEIVA UNIDAD**, conformada por PRIMAVERA INGENIERÍA S.A.S. Y JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía 83.167.698<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 68.532 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 29 a 32 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2508021** del 23/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*CONSORCIO NEIVA UNIDA*  
*41 001 33 33 001 2022 00544 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62cf076bc4bf9e675db40f1403cfeea0c4ca3d5b99c7c8e16f1bbd7edc0972**

Documento generado en 03/02/2023 07:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD  
EPS S.A.S.  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y  
OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00558 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REMITE POR COMPETENCIA

**OBJETO**

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS S.A.S., presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, pretendiendo:

*PRIMERA. - Que se declare que el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) son responsables del pago de los recursos de esfuerzo propio de los meses de enero y febrero de 2018 a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de ello, se ordene al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a reconocer y pagar solidariamente a favor de ASMET SALUD EPS SAS, las siguientes sumas: • La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$10.537.305) por el valor adeudado por concepto de los recursos de esfuerzo propio del mes de enero de 2018 descrito en la Factura de Venta No. 13880 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA, el día 14*

*de febrero de 2018. • La suma de DEZ MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.104.546), por el valor adeudado por concepto de los recursos de esfuerzo propio del mes de febrero de 2018 descrito en la Factura de Venta No. 14079 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO de CAMPOALEGRE - HUILA el día 16 de marzo de 2018.<sup>1</sup>*

Demanda inicialmente radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva – Huila, según acta individual de reparto, (archivo 03 visible en archivo ZIP obrante en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI), siendo asignado para su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva, Huila.

El despacho judicial antes mencionado, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, con fundamento en que la reclamación no tiene que ver en estricto sentido con la prestación de los servicios de salud, sino con procedimientos de recobro, lo cual considera ajeno a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales, concluyendo que correspondería de conformidad con lo señalado el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ordenando así la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces Administrativos de este circuito judicial.<sup>2</sup>

A través de acta individual de reparto del pasado 30 de noviembre de 2022, se asignó a esta agencia judicial el conocimiento del proceso (folio 561 del archivo PDF obrante en anotación No. 3 del índice de actuaciones de SAMAI)

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Consideraciones previas**

De acuerdo con el acta de reparto del 9 de septiembre de 2022, se denominó el asunto como si fuera un proceso ejecutivo. Sin embargo, según la radicación primigenia del proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad; de los hechos y pretensiones de la demanda se puede establecer claramente que este asunto se trata de un proceso ordinario, por lo cual se estudiará la viabilidad o no de avocar conocimiento del proceso bajo esa óptica.

#### **3.2. De la jurisdicción competente**

La Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio 2021 dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, relacionado con el recobro de unas sumas de dinero asumidas por una EPS

---

<sup>1</sup> Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Archivo 33 Auto Falta de Jurisdicción del archivo ZIP de la anotación No. 3 del Índice de actuaciones de SAMAI

afines con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimiento e insumos, no incorporados en el plan obligatorio de salud – POS.

En el auto en referencia, la Corte Constitucional, asignó la competencia del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, al punto señalo:

*51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. **Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

*52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).*

Es así que, fijó como regla de decisión la siguiente:

*54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Regla de decisión reiterada por la Corte Constitucional en auto No. 785 del 15 de octubre de 2021, auto No. 289 del 27 de octubre de 2021 y auto No. 953 del 10 de noviembre de 2021.

En marco del anterior criterio, debatiéndose en el proceso el reconocimiento y pago de una factura de venta por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, provenientes de recursos por el esfuerzo propio, del mes de febrero de 2020, esto es sobre la financiación servicios ya prestados, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo normado en el artículo 104 del CPACA.

### **3.3. De la competencia territorial**

Considerando que la competencia funcional, pertenece a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a renglón seguido corresponde estudiar la competencia de este judicatura por el factor territorial.

Revisada la demandada y los anexos encuentra el Despacho que se dirige contra la **Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en Salud – ADRES, el Departamento del Huila** y el **Municipio de Campoalegre**, al ser la primera de estas una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>3</sup>, sin domicilio en la ciudad de Neiva<sup>4</sup>, como quiera que el CPACA es carente de norma para definir la competencia por factor territorial cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA se aplicará la norma dispuesta en la regla general, esto es el artículo 28 numeral 9 inciso final que dispone:

*« 9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.*

**Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella»**

Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, radicando esta en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

<sup>3</sup> Artículo 1° del Decreto 1429 de 2016.

<sup>4</sup> <https://www.adres.gov.co/>

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de dicha ciudad.

**TERCERO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jce*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b670e286ec3d48260568bce10d4a70d312b0c87ff54e8d86872229bf5a11ec7b**

Documento generado en 03/02/2023 11:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**